

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE LA VIVIENDA			
Decreto 1642/1969, de 10 de julio, por el que se declaran aplicables las disposiciones de la Ley 86/1966, de 17 de julio, al polígono industrial «Juncarilla», enclavado en el Poto de Desarrollo de Granada.	11946	Gaztañaga Olabarri, de Bilbao; de doña Emilia Vallejo Marín y de don José Sáez Moreno, estas dos de Madrid.	11947
Orden de 4 de julio de 1969 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, amparada en el expediente 1.661 V. P., del Ayuntamiento de Gu-rizeo (Santander).	11947	Orden de 19 de julio de 1969 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Alava a don Víctor A. Ruiz y García de Vicuña.	11925
Orden de 1 de julio de 1969 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don Felipe Sabando Ibáñez, don Juan Morales Gómez, doña Mercedes García Hernández, las tres de Irún (Gulpúzcoa), y don José Romeo Cantín, de Madrid.	11947	Orden de 23 de julio de 1969 sobre suspensión de computos de plazos durante el mes de agosto para la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.	11948
Orden de 4 de julio de 1969 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial de don José Gómez Mateo, de San Martín de Valdeiglesias (Madrid).	11947	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 1 de julio de 1969 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don Luis		Resolución de la Diputación Provincial de Badajoz referente al concurso restringido para proveer una plaza de Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico-Administrativo en comisión de servicio.	11927
		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se anuncia oposición para proveer en propiedad cinco plazas de Delineantes de esta Corporación.	11927

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de julio de 1969 por la que se regula el funcionamiento de las Secciones en las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Ilustrísimo señor:

La especialización de los estudios que se cursan en determinadas Facultades universitarias ha impuesto desde muy antiguo su división en Secciones y en Especialidades. En la práctica, esta división se refleja en la creación de órganos de gobierno específicos para cada una de dichas Secciones o Especialidades. Sin embargo, en el caso de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, que no obstante tienen una división más acentuada por cuanto las dos Secciones, sin perjuicio de contar con asignaturas comunes, son independientes desde el primer curso inclusive de la carrera, sus órganos de gobierno son únicos, con lo que dificultan la gestión. Esta dificultad se ve, además, agravada en el caso de Madrid por las que dimanar del elevado número de Profesores y alumnos, y, en último término, por la separación física entre ambas Secciones que las dimensiones de la población estudiantil han impuesto.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º En las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales en que funcionasen las Secciones de Políticas y Económicas existirá siempre, al menos, un Vicedecano perteneciente a Sección distinta de aquella de donde el Decano procediese y en el cual se entenderán delegados, salvo resolución expresa del Decano en contrario, las competencias necesarias para el despacho y resolución de los asuntos que afecten exclusivamente al personal y a la ordenación académica de dicha Sección.

En tales casos podrá asimismo designarse un Vicesecretario que desempeñará las funciones que el Secretario le delegue.

Art. 2.º En las Facultades universitarias a que alude el artículo anterior, la Junta de Facultad, en cuanto órgano de asesoramiento, se reunirá por Secciones para deliberar acerca de los asuntos que afecten sólo a la Sección respectiva. Las reuniones de las Juntas de Sección serán presididas por aquel de los órganos de gobierno de la Facultad, Decano o Vicedecano que perteneciese a tal Sección. Las dudas que surgiesen sobre la competencia de cada una de las Secciones serán resueltas por el Decano.

Las mismas normas se aplicarán a la Junta de Profesores numerarios.

Art. 3.º Las ternas que se propongan al Departamento para la designación de Decano y Vicedecano, Secretario y Vicesecretario, en las Facultades a que la presente Orden se refiere, estarán integradas, cada una de ellas, por Catedráticos de una misma Sección, de tal modo que se asegure que los cargos recaigan sobre miembros de la Sección a que, según un orden alternativo, corresponda.

Art. 4.º Los Profesores que impartan sus enseñanzas en ambas Secciones podrán concurrir a ambas Juntas de Sección, en tanto no se doten puestos docentes separados para cada una de ellas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de julio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1628/1969, de 24 de julio, por el que se crea la Empresa Nacional de Artesanía.

La Orden del Ministerio de Industria de once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley aprobatoria del I Plan de Desarrollo Económico y Social, ofreció a la iniciativa privada la constitución de una Empresa dedicada a la promoción de la Artesanía Española.

Expirado el plazo de presentación de solicitudes sin que se haya recibido ninguna oferta, cabe concluir que existe la insuficiencia de iniciativa privada que se establece como uno de los motivos que para la creación de Empresas nacionales exige el artículo cinco punto uno, a), del Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

En atención a ello, con fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y nueve se constituyó en el Instituto Nacional de Industria, por iniciativa de este Ministerio, una Comisión Gestora con participación de los Ministerios de Trabajo, Industria, Comercio, Información y Turismo, de la Sección Femenina del Movimiento, de la Organización Sindical, de la Fundación «Generalísimo Franco» y del propio Instituto, que recibió el encargo de realizar un estudio-propuesta sobre la

creación de una Empresa nacional que, partiendo de los objetivos establecidos en la mencionada Orden de once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, fuese el instrumento adecuado para impulsar el desarrollo del sector artesano.

De acuerdo con aquellos objetivos, la actividad de la Empresa nacional cuya creación se autoriza por el presente Decreto estará encaminada a la promoción y apertura de canales comerciales, tanto en el interior como en el exterior; al estímulo de la producción artesana mediante unas líneas de crédito asequibles y en condiciones adecuadas que permitan atender a la modernización del utillaje e instalaciones de sus talleres, al tiempo que cubran las necesidades de una producción dinámica que la apertura de nuevos mercados exige.

El desenvolvimiento de esta Empresa nacional en el orden comercial y financiero vendría, asimismo, complementada por la prestación de la asistencia técnica previsa para garantizar unos determinados niveles de calidad materias y la orientación adecuada para conservar la pureza y honda tradición de nuestra producción artesana y conseguir al propio tiempo su necesaria renovación, mediante la incorporación de nuevos diseños y mejoras técnicas.

De acuerdo con las normas rigentes, el Instituto Nacional de Industria tendrá la mayoría del capital accionario de la nueva Empresa. En atención, sin embargo, a los fines singulares que ha de cumplir la misma, se establecerán los cauces adecuados que permitan la participación en su capital de aquellos gremios y demás instituciones vinculados con el sector artesano.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisaria del Plan de Desarrollo, de la Organización Sindical y de la Comisión Nacional de la Artesanía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se encomienda al Instituto Nacional de Industria la constitución de una Empresa nacional al objeto de impulsar el desarrollo de la Artesanía española.

Serán cometidos específicos de esta Empresa:

- a) Comercializar en el interior y en el exterior los productos artesanos.
- b) Prestar asistencia financiera a las unidades productivas.
- c) Asistir técnica y artísticamente a la Artesanía.
- d) Cualesquiera otros que tiendan al mejoramiento y promoción de la Artesanía española propios de una Empresa de servicios.

Dos.—La Empresa deberá constituirse en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1629/1969, de 24 de julio, por el que se declara a la provincia de Almería como Zona de Preferente Localización Industrial para la industria cinematográfica.

Determinadas zonas de la provincia de Almería han venido atrayendo, especialmente en estos últimos años, la atención de productores cinematográficos nacionales y extranjeros, que, cada vez con mayor frecuencia escogen sus variados y antes poco conocidos parajes como escenarios naturales para el rodaje de los exteriores de sus películas cinematográficas.

Ello ha traído consigo el desarrollo de una creciente producción cinematográfica que opera, todavía de modo irregular, por la carencia de una base permanente, que debería consistir en estudios cinematográficos dotados de una adecuada organización empresarial, con toda la gama de servicios auxiliares que esta industria trae consigo.

El nacimiento de este núcleo industrial cinematográfico, para el cual se considera necesaria la concesión por parte del Estado de los estímulos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente, no sólo acrecentaría lo que ya es una importante

actividad industrial, es decir, la producción de películas propiamente dichas, sino que permitiría la creación de un buen número de puestos de trabajo permanentes de diverso contenido, con lo que se lograría una notable mejora en la distribución de la población activa y se reducirían los niveles de desempleo y paro estacional que hoy en día se acusan.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, sobre Industrias de Interés Preferente, se han realizado por el Ministerio de Industria los estudios pertinentes para declarar la provincia de Almería Zona de Preferente Localización Industrial, cumpliéndose los demás trámites previstos en las anteriores disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se declara Zona de Preferente Localización Industrial para las actividades que se señalan en el artículo cuarto de este Decreto, el territorio de los municipios de Almería, Tabernas y Níjar. Sin embargo, en lo que se refiere a las actividades descritas en el punto uno del citado artículo cuarto, dicho territorio se entenderá ampliado al resto de los municipios de la provincia de Almería.

Artículo segundo.—El objetivo que se pretende conseguir con la presente declaración es el promover la localización en el territorio indicado de actividades orientadas a la producción cinematográfica, con el fin de aprovechar sus condiciones naturales, elevar la renta provincial y facilitar la promoción social de sus habitantes.

Artículo tercero.—La calificación a que se refiere el artículo primero tendrá una duración igual a la del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo cuarto.—Las actividades que habrán de desarrollar las Empresas cuyo objeto social sirva a la producción cinematográfica y opten a los beneficios derivados del presente Decreto serán algunas de las siguientes:

- Uno. Instalaciones permanentes para el rodaje de exteriores.
- Dos. Estudios para rodaje de interiores.
- Tres. Laboratorios cinematográficos.

Artículo quinto.—Las Empresas incluidas en los sectores industriales anteriormente citados deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Técnicas:

Instalaciones permanentes para el rodaje de exteriores: construcción en materiales duraderos de un mínimo de cuatrocientos metros lineales de fachadas adaptables con un promedio de nueve metros de altura. Construcción de edificio con salas de maquillaje, sala de figuración, almacenes de proyectores y de cartrezo, talleres de carpintería, escayola y pintura, servicios auxiliares. Todo ello sobre un terreno entre dos y tres hectáreas.

Estudios para rodaje de interiores: construcción mínima de dos plató de ochocientos metros cuadrados de superficie y diez metros de altura, y de un plató de mil quinientos metros cuadrados de superficie y trece metros de altura, todos ellos insonorizados; treinta camerinos, cinco salas de maquillaje, tres salas de proyección para montaje, grabación de mezclas y registro de sonido y registro de locuciones, doblaje y efectos especiales; talleres de carpintería, escayola y pintura, almacenes de proyectores y de cartrezo, sastrería y departamento de efectos especiales, sala de figuración; treinta despachos y central eléctrica con una potencia instalada de mil seiscientos kilovatios. Todo ello en una superficie entre tres y cuatro hectáreas.

Laboratorios cinematográficos: construcción, como mínimo de una sala de doscientos metros cuadrados e instalación mínima de una máquina de revelado y otra de positivado.

b) Sociales:

La creación de puestos de trabajo necesarios en función de las instalaciones que se monten.

El establecimiento de condiciones salariales adecuadas.

La construcción de viviendas para el personal de plantilla.

Aportaciones para la formación profesional del personal especializado en las actividades a que se refiere el artículo cuarto.